



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 27 de febrero de 2020.

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II, 13 fracciones LXIV y LXVII, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96, 313, primer párrafo fracción V, en relación con los artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Stamp: LEGISLATURA I ORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS. Handwritten: 24/2/20, Comy

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecieron diversos medios de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Procedimiento como una particularidad del Sistema Procesal implantado por la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, mediante las cuales se otorga la posibilidad de que el proceso penal se termine anticipadamente, mismas que son Los Acuerdos Reparatorios, El Procedimiento Simplificado, La Suspensión Condicional del Proceso y el Procedimiento Abreviado, mismas que han tomado gran relevancia para determinar la procedencia del juicio de amparo, como de simplificar y abreviar los procesos evitando desgaste de las partes procesales como de la generación de intervención del Estado en lo mínimo, pues estas medidas tienen a acortar los procesos, generando una impartición más pronta y expedita garantizando la reparación inmediata del daño a la víctima y abonando a no sobre poblar las cárceles de la Ciudad.

Sin embargo, la justicia alternativa vista como el diseño y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias al procedimiento jurisdiccional que tiene como objetivo encontrar soluciones a dichas controversias desde un punto de vista neutral, tomando en cuenta a la víctima y al imputado. Esto es relevante toda vez que muchos de los problemas y conflictos que se generan en la sociedad son en su mayoría conciliables en virtud de que la afectación al bien jurídico es menor y por tanto la imposición de una pena privativa resulta irrelevante e innecesaria para alcanzar el fin que persigue la norma, es decir proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del injusto penal, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, como una de las formas de terminación anticipada, se estableció la Suspensión Condicional del Proceso, que debe de entenderse a la luz del Código Adjetivo de la Materia como el planteamiento formulado por el Agente del Ministerio Público o por el Imputado, mismo que debe de contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de este último a una o varias de las condiciones contenidas en el Código que abonen a garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse al pie de la letra se pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, sin que el imputado quede impune y que la víctima obtenga justicia y la reparación del daño. Su aplicación tiene como consecuencias el evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de pena privativa, que veces ocasiona estigmatización social; atender a los intereses reales de la víctima y a la reparación del daño inmediato; así como el racionalizar la intervención de la justicia penal, logrando evitar el trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, descongestión de casos tramitados y la concentración de los órganos penales en la persecución de delitos graves.

Según datos del INEGI, se puede constatar que un 13.8% de los casos presentados ante la Autoridad Jurisdiccional son resueltos mediante la Suspensión Condicional del Proceso, pues es de aplicación cuando se cumplen tres sencillos requisitos, mismos que son cuando el Auto de Vinculación a Proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años (delitos no graves); que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento de una suspensión condicional anterior, o cinco años desde el incumplimiento.

No obstante lo anterior, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio se ha visto burlado por aquellos delincuentes que de manera dolosa, se identifican al ser detenidos y presentado ante la autoridad correspondiente con un nombre distinto cada vez que son detenidos, por lo que al no tener ningún elemento convictivo las autoridades como la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, pues esta a través del área de evaluación de riesgos procesales realiza la evaluación del riesgo que representa el imputado en cuanto a sustraerse del proceso penal, de afectar a la víctima, testigo o comunidad y de que pueda obstaculizar el desarrollo de la investigación, de acuerdo a una metodología que implica verificar la información obtenida de la entrevista del imputado, examinarla y asentarla en una opinión técnica o un informe que se entrega previo a la celebración de la audiencia que se imponga o revise una medida cautelar o la solicitud de suspensión de proceso.



I LEGISLATURA

Con lo que aporta información al Juez de Control que le permite ponderar la viabilidad de sustituir la medida privativa de libertad por alguna en libertad; con lo que únicamente toman como referencia el dicho del imputado respecto del nombre con el que se ostenta, pudiendo variarlo ininidad de veces, provocando que el sistema falle y se dé la mal llamada puerta giratoria, permitiendo que el delincuente burle la sanción y continúe delinquiendo a placer.

Es sabido que el registrar al imputado mediante técnicas de impresión de huellas dactilares y fotografías como se realiza en la ficha singnaléctica, pues dicho instrumento de identificación es necesario para identificar a un sentenciado conforme a derecho, no obstante en las etapas iniciales, cuando aún es imputado, violentaría el principio de presunción de inocencia; por lo que llevar un registro similar llevaría implícito una trasgresión a los derechos humanos de las personas imputadas. Sin embargo, desde esta Representación se considera necesario y oportuno que se adicione a los requisitos establecidos para la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso el que el imputado de manera inmediata presente ante el Juez de la Causa una identificación oficial con fotografía expedida por las autoridades competentes con la finalidad de que obre un registro únicamente para verificar si el imputado no ha variado su nombre y con ello obtener el beneficio de la Suspensión Condicional; pues esta variación ya es tipificada en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se propone reformar, para que se establezca la conducta del activo como delictiva cuando con la finalidad de obtener los beneficios de la terminación anticipada varíe o cambie su nombre, por lo que con esta herramienta, se pueda evitar que los delincuentes burles la justicia y se inhíba dicha práctica que genera incertidumbre en la aplicación de la ley y una visión de falta de justicia para las víctimas.

### **ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** Del Código Nacional de Procedimientos Penales se **REFORMA** el artículo 192.

**SEGUNDO.** Del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México se **REFORMA** el artículo 317.

**TERCERO.** Una vez que sea turnado a Comisiones para su respectivo dictamen, se turne de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 313 y 325 y demás correlativos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previos los estilos de rigor, en virtud de ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en esta materia procedimental.

**Del Código de Procedimientos Penales SE REFORMA.**

**Para quedar como sigue:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 192. Procedencia</b></p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</li> <li>II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y</li> <li>III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.</li> </ol> <p>Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 192. Procedencia</b></p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</li> <li>II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y</li> <li>III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.</li> <li>IV. <u>Que el imputado el mismo día en que realice la solicitud de Suspensión Condicional del Proceso presente ante el Juez de la Causa una identificación oficial con fotografía expedida por las autoridades competentes con la finalidad de que obre registro fehaciente de la identidad del imputado y que se garantice que el mismo no ha variado su nombre para obtener la suspensión.</u></li> </ol> <p>Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p>

9



I LEGISLATURA

Del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México SE REFORMA.

Para quedar como sigue:

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUESTA DE REFORMA. Both columns contain text for 'CAPÍTULO III VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO' and 'ARTÍCULO 317'. The proposed reform includes a new paragraph: 'Se impondrán las mismas penas establecidas en este artículo, al que con la finalidad de alcanzar el beneficio de las Soluciones alternas y Formas de Terminación Anticipada previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales varíe, oculte, niegue o modifique su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero.'

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO

